Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2082**
Proceso : Pertenencia Bien Mueble
Demandante (s) : Fundación Sentido Fraterno
Demandado (s) : Jonathan Andrés García Puerta
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00274-00**

La Unión Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Revisado el poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Por manera que, el poder resulta insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería a la profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

También brilla por su ausencia, la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante (canon 85 *ibídem*).

Finalmente, y siendo la situación que reviste mayor importancia, por tratarse del factor para radicar la competencia del presente asunto, en este despacho judicial, se echa de menos la razón por la cual esta oficina judicial, sea competente para conocer de la demanda de la referencia, pues de un lado, el rodante no se encuentra inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de este municipio, y de otra parte, no se indica que la ubicación de permanencia del vehículo.

En ese orden de ideas, deberá el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, dilucidar las dudas que emergen de libelo genitor, en aras de proceder de conformidad con la providencia respectiva.

Cabe resaltar a la abogada, que la presente demanda ha sido inadmita por 3 veces inclusive, esto, a fin de que se sirva estudiar el escrito de demanda en debida forma, y así procesa a realizar la subsanación de conformidad con lo aquí señalado; en aras de evitar para este despacho, desgastes innecesarios.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Avocar el conocimiento dentro de la presente causa, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tercero: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Cuarto: No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Union

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f3e565a86f2755b1e14072d720955fe031746501bae0be059d1e1a28f7fabd**
Documento generado en 24/08/2021 03:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica